

*Banco Central del Uruguay*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**VISTO:** La actuación inspectiva sobre los estados financieros de SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. al 30 de setiembre de 2021.

**RESULTANDO:**

- I) Que a partir de la actuación inspectiva referida en el VISTO se constató que SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. mantenía fondos en la cuenta “Deudores por Intermediación” que corresponden a la ganancia por comisiones no transferidas desde las cuentas bancarias de los clientes a las cuentas bancarias propias del intermediario de valores.
- II) Que, al serle requerida explicación al respecto, en su correo de 1 de octubre de 2021 SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. reconoció que las citadas comisiones no han sido transferidas a cuentas bancarias propias del agente de valores, aduciendo que el mantenimiento de un monto importante de fondos en las cuentas de los clientes en el exterior le permite a éste cubrir eventuales demoras o desfasajes temporales entre el momento en que el cliente transfiere los fondos y se reciben los mismos a efectos de liquidar operaciones.
- III) Que la Superintendencia de Servicios Financieros, el 9 de mayo de 2022, instruyó a SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. a transferir a cuentas propias del agente de valores el saldo correspondiente a la ganancia por comisiones que se encuentra en cuentas a nombre propio por cuenta de clientes, comunicándole además que la actividad de adelanto de fondos a la espera de su efectiva recepción no se encuentra permitida dentro del objeto exclusivo de los Intermediarios de Valores.
- IV) Que en su nota de 6 de julio de 2022, SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. informó que a fines del mes de junio de 2022 había procedido a transferir la totalidad de las ganancias depositadas en sus cuentas bancarias de clientes hacia la cuenta bancaria propia de la institución.
- V) Que el 10 de agosto de 2022 se confirió vista a la entidad del proyecto sancionatorio, la cual fuera evacuada el día 1 de setiembre de 2022.
- VI) Que en su escrito de descargos de 1 de setiembre de 2022, SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. expresa que:
  - a) Ni bien se recibió la referida instrucción particular se procedió a transferir la totalidad de las ganancias mantenidas en sus cuentas bancarias para operaciones de clientes hacia una cuenta bancaria de fondos propios.
  - b) Se malinterpretó el argumento expuesto en el Resultando II) para dar la instrucción referida en el Resultando III), aclarando que esta afirmación no significa el otorgamiento de un adelanto de fondos o préstamo ya que el equivalente de fondos proveniente de las comisiones ganadas ya había sido transferido por el cliente en las cuentas recaudadoras.

**CONSIDERANDO:**

- I) Que según lo previsto en el literal c) del artículo 147 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores (RNMV), respecto de aquellos intermediarios de valores que custodian fondos y valores a nombre propio por cuenta de terceros, constituye un requisito mínimo de funcionamiento la utilización de cuentas bancarias y de custodias independientes para los movimientos de su patrimonio y los de patrimonio de sus clientes.
- II) Que, sin perjuicio de la aclaración en la evacuación de vista referida en Resultando VI) literal b), el mantenimiento sostenido en el tiempo de un porcentaje significativo del activo del intermediario de valores, en cuentas de custodia a nombre propio por cuenta de terceros implica confusión de fondos, y en tal sentido, contraviene el deber previsto en el literal c) del mencionado artículo 147.
- III) Que el acatamiento de la instrucción particular no enerva el incumplimiento que dio mérito a su dictado, ni exime a la entidad de responsabilidad administrativa por dicha infracción.
- IV) Que de acuerdo al principio de proporcionalidad que rige en materia sancionatoria, la determinación de la sanción aplicable debe ser acorde a la entidad de la infracción, así como las circunstancias atenuantes y agravantes relevadas.
- V) Que según lo previsto en el artículo 357 de la RNMV la multa mínima aplicable asciende a UI 5.000.
- VI) Que SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. no registra antecedentes respecto a este tipo de infracciones y procedió al acatamiento inmediato de la instrucción particular dictada.
- VII) Que el artículo 118 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009 establece que las sanciones dispuestas por el Banco Central del Uruguay deberán ser publicadas.

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, los artículos 94, 98 y 118 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, los artículos 147, 351 y 357 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, y en el artículo 94 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica y las resultancias del expediente administrativo N° 2021-50-1-02489.

**SE RESUELVE**

- 1. Sancionar a SEKOIA AGENTE DE VALORES S.A. con una multa de UI 25.000 (veinticinco mil unidades indexadas) por incumplir el literal c) del artículo 147 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.
- 2. Notificar al interesado.
- 3. Emitir una Comunicación haciendo saber lo dispuesto en el numeral 1. de esta Resolución.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros